

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

Quito, miércoles 29 de setiembre de 1875.

NUMERO 456.

NUEVA SERIE—AÑO V.

MOVIMIENTO DE VAPORES DEL PACIFICO.

LLEGAN.

- Del NORTE, con Matas Ingleses.
Del SUR, para Tumbes, Paita, Callao y Valparaiso.
Del NORTE, con Matas Ingleses, francesas y americanas.
Del SUR, para Paita, Callao e intermedios y Valparaiso.

SALEN.

- Para SUR, para Paita, Callao e intermedios y Valparaiso.
Del NORTE, con Matas Ingleses, francesas y americanas.
Del SUR, para Paita, Callao e intermedios y Valparaiso.

LLEGAN VAPORES A COLON (Asphaltovall)

- De Hamburgo, Grimaldy y Havre.
De Liverpool, de San Francisco, de Nueva York y de San Pedro de Macoris.

LLEGAN VAPORES A PANAMA

- De San Francisco, de Valparaiso, de Lima y de Callao.

LLEGAN VAPORES DE LINTERNAS E INTEREDIOS

- A Valparaiso, de Callao, de Lima y de San Francisco.

SALEN VAPORES DE COLON (Asphaltovall)

- Para Liverpool, Hamburgo y Havre.
Para San Francisco, de Nueva York y de San Pedro de Macoris.

SALEN VAPORES PARA LINTERNAS E INTEREDIOS

- Del Callao, de Lima y de San Francisco.

CONTENIDO.

- RELACIONES EXTERIORES.
1. Convencion de Extradicion entre la Republica del Ecuador y el Perú.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
2. Decretos.
3. Resoluciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- 1. Circular de los Gobernadores de provincia.
2. El Gobierno de Manabí acompaña el acta de la Junta de Hacienda sobre sus derechos.
3. El Arzobispo comunica que el Tesoro de Hacienda remite al Banco del Ecuador una cantidad de dinero.
4. Minuta de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cuentas en los meses de julio y agosto.

NO OFICIAL.

- Por medio del H. señor don Francisco Javier Leon, Ministro de Relaciones Exteriores, y del H. señor doctor don Juan Urbina en la capacidad de Fiscal en horas del Excmo. señor Presidente.

RELACIONES EXTERIORES.

1 FRANCISCO JAVIER LEON,

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Por cuanto entre el Gobierno del Ecuador y el del Perú se concluyó el día 10 de julio de 1875 una Convencion de Extradicion por medio del H. señor don Francisco Javier Leon, Ministro de Relaciones Exteriores, y del H. señor doctor don Juan Urbina...

tor don Juan Francisco Selaya, Encargado de Negocios del Perú, pleonismo autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

La Republica del Ecuador y la del Perú, deseando que no queden impunes los delitos que puedan cometerse en sus respectivos territorios...

Y con este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios, la Republica del Ecuador al señor don Francisco Javier Leon, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores de la misma Republica, y la del Perú al señor doctor don Juan Francisco Selaya, su Encargado de Negocios en Quito, quienes, despues de haberse presentado reciprocamente sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Gobiernos del Ecuador y del Perú se obligan reciprocamente a entregar todos los individuos prófugos del Ecuador en el Perú, y del Perú en el Ecuador que están necesitados ó hayan sido condenados por los tribunales de justicia de uno u otro país como autores ó cómplices de las infracciones siguientes:

- 1º Asesinato, homicidio voluntario, incluyendo el envenenamiento, infanticidio y paricidio.
2º Estupro violento, rpto, bigamia.
3º Robo con fuerza, entrada violenta en lugar habitado, asociacion de malhechores y robos en las vias públicas.
4º Incendio, daños causados voluntariamente por subersion ó encañadura de nave, por inmundicia ó por explosion de una maquina de vapor ó mina.
5º Piratería y motin a bordo de una embarcacion cuando toda la tripulacion ó parte de ella ha tomado posesion del buque apoderándose con fuerza ó violencia del capitán.
6º Peñaltes.
7º Falsificacion de moneda ó introduccion clandestina y comercio de ella.
8º Falsificacion de certificados ó obligaciones del Estado, de billetes del crédito público, de billetes de Banco, de estampillas de correos y timbres de contribucion de decretos, escrituras públicas y demas documentos auténticos y uso de estos documentos.
9º Defraudacion de las rentas públicas.
10º Quiebra fraudulenta ó participacion en ella.
11º Baratería.

ARTICULO 2º

La extradicion no tendrá lugar si no previa la demanda de uno de los Gobiernos y directamente ó ya por medio de sus agentes, y esto en el caso en que la criminalidad se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva ó acusada, sea legítimamente enjuiciada ó arrestada, si en el se hubiese cometido el crimen. La extradicion en este caso se solicitará acompañando copia auténtica del sumario y della provencion que declare con lugar á formacion de causa, en que debe expresarse la naturaleza de la infraccion, con cita de las disposiciones legales aplicables al hecho que se persigue. Si despues de estar condenado, el reo fugitivo sufre la pena, la reclamacion expresará esta circunstancia y se acompañará auténticamente copia de la sentencia definitiva.

Se acompañará ademas, si fuere posible, la filiacion del inculcado y alguna indicacion con la que pueda probarse su identidad.

ARTICULO 3º

Si la extradicion tiene lugar se entregará á las autoridades de la Republica reclamante todos los objetos aprehendidos que sirvan para probar el crimen ó delito de sus autores, así como los efectos robados. Estos se entregarán íntegramente aunque por la muerte ó fuga del procesado su extradicion no pueda llevarse á efecto.

ARTICULO 4º

Si el reo ó procesado, cuya extradicion se solicita, estuviere acusado ó haber sido condenado por delito cometido en el territorio de la Republica en que reside, no será entregado sino despues de haber sido absuelto ó indultado, y en caso de denegacion despues de haber sufrido la pena correspondiente.

ARTICULO 5º

No podrá suspenderse la extradicion de un individuo porque haya contraido con particulares obligaciones que no pueda cumplir á causa de ella; queda no obstante la parte interesada en libertad de reclamar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO 6º

Si un mismo individuo fuere simultáneamente reclamado por otro ó otros Gobiernos por infracciones cometidas en sus respectivos territorios, será de preferencia entregado al Gobierno en cuyo territorio cometi6 el delito mas grave si los delitos fuesen de igual gravedad á aquel cuya demanda fue de fecha anterior y si las demandas tuviesen igual fecha, á la nacion á que pertenecia el reo.

ARTICULO 7º

La Republica que solicita la entrega de un individuo abonará los gastos que origine su arresto, detencion y transporte.

ARTICULO 8º

Los Gobiernos contratantes se obligan á comunicarse reciprocamente las sentencias de condenas por crímenes ó delitos de toda naturaleza que se pronuncien por los tribunales de cada uno de las Republicas contra los ciudadanos de la otra. Esta comunicacion se hará por la via diplomática, remitiendo una copia autorizada de la sentencia definitiva que haya sido pronunciada para depositarse en el archivo del tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará con este objeto las instrucciones necesarias á las autoridades judiciales correspondientes.

ARTICULO 9º

Las disposiciones de la presente convencion no se aplicarán á crímenes ó delitos de un caracter político, y la persona ó personas entregadas por razon de los crímenes enumerados en el artículo 1º no podrán de ningun modo ser procesadas por crímenes comun cualquiera, cometido anteriormente á aquel por el cual lo entrega ha sido pedido.

ARTICULO 10º

Este tratado durará por el término de diez años, que empezará á contarse desde el día en que se hubiere en vigor las ratificaciones. Pero si ninguna de las Republicas anunciase á la otra, por una declaracion expresa, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del día en que se haga tal noificacion.

ARTICULO 11º

La presente convencion, previa la respectiva aprobacion de los congresos, será ratificada y las ratificaciones se ceñirán en Lima ó Quito, dentro del mas breve término posible. En fo de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra Republica, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en la ciudad de Quito, á los diez dias del mes de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.) Francisco Javier Leon, (L. S.) Juan P. Selaya.

Por tanto, habiendo visto y examinado la referida Convencion que ha sido aprobada por el decreto legislativo de 3 del presente mes, en uso de la atribucion 6ª del artículo 60 de la Constitucion, he venido a ratificarla como por las presentes la ratifico y declaro aceptada, confirmada y obligatoria en todas y en cada una de sus cláusulas y estipulaciones contenidas en dicha Convencion, empujando y comprometiéndome solemnemente á su fiel y exacta observancia por parte del Ecuador, lo fo y lo honro nacional.

En fo de lo cual, he hecho extender las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la Republica y referidas por el Ministro Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores en Quito, el día 29 de setiembre de 1875.

Francisco Javier Leon, Ministro de Asuntos.

Protocolo del cambio de las ratificaciones.

En la ciudad de Quito, capital de la Republica del Ecuador, reunido en la Legacion del Perú, el Excmo. señor doctor don Francisco A. Arboleda Senador y Subsecretario de Estado en los despachos del Interior y Relaciones Exteriores y el Excmo. señor doctor don Juan F. Selaya, Encargado de Negocios del Perú, nombrado el primero Plenipotenciario ad hoc por parte de la Republica de Ecuador, y el segundo por la de Perú, para el cambio de las ratificaciones del Tratado de Extradicion celebrado por los representantes de ambas Republicas, á nombre de sus respectivos Gobiernos en 10 de julio del año pasado 1874; despues de haber presentado reciprocamente sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, procedieron á dicho cambio de lo cual formaron el presente protocolo, que firmaron por duplicado sellando con sus respectivos sellos particulares en Quito, á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

(L. S.) El Plenipotenciario del Ecuador, Francisco A. Arboleda. (L. S.) El Plenipotenciario del Perú, Juan F. Selaya.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Legislatura promover por todos los medios posibles el incremento de la industria nacional; que la industria de la salina en la provincia de Manabí, exporte sus productos agrícolas e industriales, con grandes dificultades y dispendios á causa de las menudas distancias que tiene que recorrer hasta el puerto de Manabí; y que dichos dispendios pueden evitarse á dicha poblacion habilitando el puerto de Cayo, que es un puerto natural.

CONSIDERANDO:

Que el Excmo. señor doctor Gabriel Garcia Moreno por su distinguida inteligencia, vasta ilustracion y nobilísima virtud, ocupó el primer puesto entre los mas proceres hijos del Ecuador; que con su ejemplo y sus consejos y sus dotes de su espíritu y corazón á la regeneracion y engrandecimiento de la Republica, fundando las instituciones sociales en la firme base de los principios católicos; que el ilustre autor de los grandes hechos acaecidos con franco arrojo y pecho magnánimo las tempestades de la difamacion la calumnia y del saqueo limpio, que el caso dar el mundo el mas noble ejemplo de fortaleza y perseverancia en cumplimiento de los sagrados deberes de la Ma-

Legislatura católica;

Que suó la Religion y la Patria hacia por ella el martirio, y legará á la posteridad su memoria esclarecida con una aureola inmortal que solo se concede por el Cielo á las virtudes eminentes; que hizo á la Nacion inmensos e imperecederos beneficios materiales, intelectuales, morales y religiosos, y que la gloria de los ciudadanos que la calientan con el brillo de sus prendas y virtudes y la sirven con la abnegacion que inspira el puro y acrisolado patriotismo.

DECRETAN:

Art. 1º El Ecuador, por medio de sus legisladores, tributa á la memoria del Excmo. señor doctor don Gabriel Garcia Moreno el homenaje de su eterna gratitud y profunda veneracion y honra, y eleva su nombre con el dictado de ILUSTRE REGENERADOR DE LA PATRIA Y MARTIR DE LA CIVILIZACION ECUATORIANA.

Art. 2º Para la conservacion de sus restos se construirá en el lugar que designe el Poder Ejecutivo un manuseo digno de ellos.

Art. 3º Para recomendar su lustre nacional á la estimacion y respeto de los peruanos, se erigirá una estatua que represente como tributo de sus virtudes: LA REPUBLICA DEL ECUADOR A BRAZDECIDA AL EXCMO. SR. DR. D. GABRIEL GARCIA MORENO, EL ORIBERO DE SUS HIJOS, MUERTO POR EL LA Y POR LA RELIGION EL DIA 4 DE AGOSTO DE 1875.

Art. 4º Para las obras expresadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará estos gastos con preferencia á cualquier otro, á fin de que la voluntad de la Republica, declarada por el presente decreto, se cumpla lo mas pronto que fuere posible.

Art. 5º En los salones de los Concejos Municipales y oficinas públicas se conservará con debido decoro el retrato del Excmo. señor doctor don Gabriel Garcia Moreno, con la inscripcion indicada en el artículo 1º.

Art. 6º La carretera nacional y el ferrocarril de Yaguachi, como obras de la mayor importancia entre las promovidas por el señor doctor Gabriel Garcia Moreno, llevarán el nombre de carretera y ferrocarril de GARCIA MORENO.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la Republica, á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Senado, J. P. Falla.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Pablo Bustamante.—El Secretario del Senado, Alejandro Rivera-Encalacion.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José Esteban.

Palacio de Gobierno en Quito, 26 de setiembre de 1875.—Ejecutores.—JOSE JAVIER MORALES.—El Ministro del Interior, Manuel de Ascacubi.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Legislatura promover por todos los medios posibles el incremento de la industria nacional; que la industria de la salina en la provincia de Manabí, exporte sus productos agrícolas e industriales, con grandes dificultades y dispendios á causa de las menudas distancias que tiene que recorrer hasta el puerto de Manabí; y que dichos dispendios pueden evitarse á dicha poblacion habilitando el puerto de Cayo, que es un puerto natural.

CONSIDERANDO:

Que el Excmo. señor doctor Gabriel Garcia Moreno por su distinguida inteligencia, vasta ilustracion y nobilísima virtud, ocupó el primer puesto entre los mas proceres hijos del Ecuador; que con su ejemplo y sus consejos y sus dotes de su espíritu y corazón á la regeneracion y engrandecimiento de la Republica, fundando las instituciones sociales en la firme base de los principios católicos; que el ilustre autor de los grandes hechos acaecidos con franco arrojo y pecho magnánimo las tempestades de la difamacion la calumnia y del saqueo limpio, que el caso dar el mundo el mas noble ejemplo de fortaleza y perseverancia en cumplimiento de los sagrados deberes de la Ma-

DECRETAN:

Art. único. El puerto de Cayo, en la provincia de Manabí, queda habilitado para la exportacion de los productos nacionales, y el comercio de dicho puerto se regulará de la misma manera que el que está establecido en la Bahía de Caraqueas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la Republica, á nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Senado, J. P. Falla.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Pablo Bustamante.—El Secretario del Senado, Alejandro Rivera-Encalacion.—El Diputado Secretario, José J. Esteban.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de setiembre de 1875.—Ejecutores.—JOSE JAVIER MORALES.—El Ministro del Interior, Manuel de Ascacubi.

VIER EGUIGUREN.—El Ministro del Interior, Manuel de Asánsu.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO. Vista la solicitud del señor Amadeo Sánchez...

RRSUELVEN: Art. único. Previa la matrícula del presente año puede el solicitante presentar cuando lo tuviere a bien el examen de derecho práctico que le falta y ganar el curso correspondiente.

En el cantón de Latacunga, a siete de setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la atribución 43, artículo 39 del Reglamento de contabilidad municipal...

De la operación que antecede, resulta la existencia de un exceso de pesos cinco centavos (5 c.) a favor de las rentas, teniendo que zafificar estos ciento treinta y seis pesos ochenta y dos centavos a la obra de la iglesia de San Francisco de esta ciudad...

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Cuenca, setiembre 8 de 1875. Al señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

Existencias en 1.º de julio. 4383,18

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Multas', 'Entradas y carnicería', 'El Tesoro nacional para la instrucción pública'.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Total de ingresos', 'Oficinas municipales', 'Instrucción pública'.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Existencia en 1.º de agosto', 'Multas', 'Entradas y carnicería'.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Oficinas municipales', 'Instrucción pública', 'Reloj público y sanidad'.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Existencia en 1.º de setiembre de 1875', 'Cuenca, setiembre 6 de 1875'.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Saldo del mes anterior', 'Productos de multas', 'Id. de la ganancia'.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Sueldos del Jefe político, Secretario municipal, amanuenses y puestero'.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes entries like 'Sueldos del Alguacil mayor', 'Contingidos en la Tesorería principal de hacienda'.

Alcalde y santamaritana. 13, En la adquisición de papel...

En la adquisición de papel y de dos docenas vidrios para las ventanas del despacho de la Jefatura política...

Subsidiario. 63,25 Impuestas. 50, Impuestos municipales. 73,37

MINISTERIO DE HACIENDA. República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, agosto 4 de 1875.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, agosto 4 de 1875. Circular, núm. 15. Al señor Gobernador de la provincia de Manabí...

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Manabí.—Portoviejo, 4 de julio de 1875. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Cuenca, setiembre 8 de 1875. Al señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

Gobierno, previa cuya aprobación dispuso que se construyeran cinco litros de hoja lata y que se remitían a cada una de las cinco Coleterías fiscales de esta provincia...

Sumas. 24, Dicho artículo y haga todos los gastos con los cinco pesos que forma aceptados...

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, agosto 4 de 1875. Al señor Gobernador de la provincia de Manabí...

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Cuenca, julio 24 de 1875. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, julio 31 de 1875. Al señor Gobernador de la provincia de Manabí...

República del Ecuador.—Presidencia de Tribunal de cuentas.—Quito, 4 de agosto de 1875. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

República del Ecuador.—Presidencia de Tribunal de cuentas.—Quito, 4 de agosto de 1875. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Hacienda, para su debida publicación. Dios guarde a U.S. H.—Cárlos Mateus.

Nómina de las sentencias pronunciadas por S. E. el Supremo Tribunal de cuentas en el mes de julio de 1875. FISCALLES.

Julio 12. La de la Administración de correos del cantón de Danilo en 1874 por señor María García...

MUNICIPALES. Il. S. La de la contribución subsidiaria del cantón de Vinces en 1872 y 1873 por Manuel A. Bravo...

República del Ecuador.—Presidencia del Tribunal de cuentas.—Quito, setiembre 12 de 1875. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Agosto 6. La recibida por el Administrador de Aduana de Guayaquil del pago de la deuda al súbdito inglés James Kinross...

Il. S. La de la Administración de cordón del cantón de Pellico en 1874 recaudada en el mes de agosto de 1875.



